

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de febrero de 2020.

No. 18

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE08/2020

IEE/CE08/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO PLEBISCITO, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPC-01/2020.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las atribuciones de los organismos electorales nacional y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua¹. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto No. LXV/EXLEY0770/2018 II P.O., por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el decreto LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O., por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, en otras de la Ley Electoral Local.

VII. Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua². El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**, el Lineamiento de Participación Ciudadana de dicho ente público, mismo que entró en vigencia el día de su aprobación³.

VIII. Reglamento de Participación Ciudadana. El tres de julio de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo No. 142/2019, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad federativa.

IX. Presentación de solicitud de instrumento de participación política. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, Sergio Antonio Rueda Delgado, Luis Odilón Márquez Macías, Ricardo Melgoza Ramos, Rubí Areli Castañón Cano y Manuela Cano Martínez presentaron escrito y anexos, por el cual solicitan el inicio de un instrumento de participación ciudadana, con el propósito de someter a consideración de la ciudadanía del municipio de Juárez, su conformidad con diversos actos de gobierno.

¹ En lo sucesivo Ley de Participación Ciudadana.

² En lo subsecuente Lineamiento.

³ Visible en la liga electrónica: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Lin_3a_Ext_26-03-2019-14-740hrs.pdf

X. Radicación de la solicitud. El seis de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibida la solicitud antes mencionada y se ordenó formar el expediente de clave **IEE-IPC-01/2020**, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la revisión de requisitos formales.

XI. Prevención y vista a las personas solicitantes. Por acuerdo del trece de enero siguiente, dictado dentro del expediente de clave **IEE-IPC-01/2020**, fue formulada una prevención a las y los solicitantes y les fue otorgada vista, a fin de que precisaran el acto o actos que pretendían someter a consulta, así como la autoridad o autoridades implicadas; el tipo de instrumento, así como el propósito y motivación para solicitarlo; y la propuesta de pregunta de respecto de cada uno de los actos que se precisaran; asimismo, se les previno para que proporcionaran copia legible de la credencial para votar de uno de los signantes de la solicitud.

XII. Diligencias preliminares. Por auto de veinte de enero del presente año, dictado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo a las personas solicitantes dando respuesta en tiempo a la prevención que les fue formulada y se ordenaron desahogar diligencias preliminares consistentes en recabar de las autoridades señaladas como implicadas, la información necesaria en relación al acto objeto de la solicitud.

El veinticuatro de enero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio de clave **DRJAL 175/2020** y anexos, signado por Francisco Javier Corrales Millán, Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual atendió el requerimiento realizado por esta autoridad comicial local.

XIII. Causal de improcedencia y vista a los solicitantes. El veintinueve de enero ulterior, con vista en la documentación aportada por la autoridad señalada como implicada, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo comicial local emitió acuerdo en el que tuvo por constatada la existencia y naturaleza del acto que se pretende

someter a consulta pública⁴, advirtiendo, preliminarmente, la existencia de una causal de improcedencia que impide la implementación del instrumento solicitado o alguno de los otros mecanismos de participación política previstos en la Ley de Participación Ciudadana, razón por la cual, se dio vista a las personas promoventes para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su interés conviniera.

XIV. Respuesta a la vista. El cinco de febrero del año en curso, se recibió escrito vía correo electrónico, mediante el cual las personas solicitantes acudieron a desahogar la vista efectuada dentro del expediente de clave **IEE-IPC-01/2020**.

XV. Propuesta de proyecto de resolución. Desahogado lo anterior, mediante acuerdo de diez de febrero ulterior emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este ente público, se ordenó proceder a la elaboración del proyecto de resolución, para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección de esta autoridad administrativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local; 16, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana; 41 del Reglamento de dicha legislación; y, 1 y 16 del Lineamiento, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el

⁴ Esto es: La iniciativa de decreto formulada por el Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del Gobierno del Estado de Chihuahua, dirigida al Poder Legislativo Local, a efecto de que se autorice al Ejecutivo constituir el "Fideicomiso del Sistema Integrado de Transporte de Ciudad Juárez", con el objeto de "servir como vehículo para la ejecución de la infraestructura del proyecto denominado "Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez", mejorando con ello los sistemas de transporte que propicie elevar la calidad de vida de los habitantes y la competitividad de la comunidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, de acuerdo con las necesidades requeridas en la ejecución de la infraestructura para el Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez".

Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos previstos en la normativa de la materia.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la autoridad que conozca de la solicitud de algún instrumento de participación política, tiene competencia para advertir la ausencia de impedimentos legales para iniciar o continuar con el trámite respectivo.

Por su parte, los artículos 31 y 32 del Lineamiento, señalan que, una vez realizada la revisión de cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley, así como el análisis sobre la ausencia de impedimentos legales, se procederá a elaborar el proyecto de resolución sobre procedencia o improcedencia, según sea el caso, mismo que será puesto a consideración del Consejo Estatal de esta autoridad comicial local para su aprobación.

En razón de lo anterior, este máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es formalmente competente para resolver sobre la procedencia de la solicitud de inicio del instrumento de participación política intentada.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado, en el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son los principios rectores.

TERCERO. Fines del Instituto electoral local. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Del derecho a la participación ciudadana y su teleología. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional, en el que se prevén diversos derechos de la ciudadanía en materia política, a fin de reconocer dentro de estos diversos mecanismos de democracia directa o semi representativa.

Esta modificación por parte del Poder Revisor de la Constitución implicó un cambio en el paradigma del sistema político mexicano, al incorporar a nivel constitucional instituciones de democracia directa, a la par de la democracia representativa que tradicionalmente lo caracterizó, inscribiéndose en la tendencia de las democracias de la región⁵.

En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Reforma de Estado y de Estudios Legislativos del Senado de la República, de la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en materia de reforma política, se precisó que:

"(...)

III. CONTENIDO GENERAL

La participación ciudadana está en el centro de las propuestas que ahora se someten a consideración de los senadores. Para la formulación de las propuestas de reforma contenidas en el proyecto de decreto, los grupos de trabajo analizaron las contenidas en las iniciativas, las que en diferentes foros han expresado organizaciones de la sociedad civil, especialistas e interesados en el tema y, además del derecho comparado, las normas constitucionales y experiencias que en otras naciones democráticas se han vivido en estas mismas materias.

Se trata de abrir nuevos cauces a la participación directa de la ciudadanía, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, sin por ello debilitar el sistema electoral que en México se ha construido a lo largo de más de tres décadas.

(...)

IV. CONSIDERACIONES

(...)

CONSULTA POPULAR

⁵ Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, entre otros.

⁶ Consultable en http://www.senado.gob.mx/64/qaceta_del_senado/documento/29592

Las democracias modernas son, por definición, representativas. Es decir, se trata de formas de gobierno en las que el proceso de toma de decisiones involucra a representantes elegidos popularmente mediante sufragio universal, que son quienes en nombre de sus representados procesan y adoptan las decisiones colectivas. La participación de los ciudadanos en ese proceso se concreta, en primera instancia, en el ejercicio del derecho de votar para elegir a quienes los representarán en las fases sucesivas del proceso de adopción de las decisiones políticas. Esa participación de los ciudadanos en el proceso democrático de decisión en México se ha venido ampliando y garantizando a través de múltiples reformas constitucionales y legales que hoy permiten el ejercicio de las libertades políticas en un contexto jurídico e institucional caracterizado por la existencia de varios mecanismos de garantía.

Sin embargo, a la par de los mecanismos de democracia representativa, ha existido una tendencia, en las constituciones de la segunda postguerra, a introducir algunas fórmulas adicionales que tienen la finalidad de multiplicar los espacios de la participación ciudadana en los procesos de decisión política. Estas fórmulas de la así llamada democracia "semidirecta", como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, han tenido una gran proliferación en el constitucionalismo contemporáneo como complementos de la representación democrática.

En América Latina, por ejemplo, todas las constituciones, salvo las de México y de República Dominicana, contemplan algún mecanismo de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión política.

Estos mecanismos tienen la virtud de estimular la participación política de los ciudadanos más allá de las elecciones, al permitirles intervenir en la discusión pública de temas de relevancia nacional que ameritan un pronunciamiento explícito de los ciudadanos que corre paralelo al debate y a las decisiones que se adoptan por los órganos representativos del Estado, en primer lugar, las instancias parlamentarias o legislativas.

Es particularmente necesario asumir que estos mecanismos no son, ni deben ser, sustitutivos de las instancias de representación política en los procesos de decisión colectiva. Las fórmulas o métodos de la democracia "semidirecta", adecuadamente reguladas, son instancias complementarias y subsidiarias de la democracia representativa. En efecto, su uso excesivo y una regulación inadecuada pueden terminar por erosionar las instituciones representativas y dar pie a lo que en el ámbito de la teoría política se conoce como "democracia plebiscitaria", que, en realidad, sólo en apariencia es una democracia, pues ahí se anidan graves pulsiones autoritarias. Los totalitarismos del siglo XX nos recuerdan con claridad que los sistemas autocráticos siempre utilizan evocaciones directas "al pueblo" como una manera de legitimación. (el resaltado es propio).

Por lo que hace al ámbito estatal, en el Dictamen de clave **DCPC/01/2018**⁷, emitido por la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de esta entidad federativa, a través del cual se analizaron las diversas iniciativas de reforma a la Constitución Local y de expedición de una Ley local de Participación Ciudadana, el mencionado órgano parlamentario señaló lo siguiente:

(...)

La participación ciudadana se expresa de diversas formas, desde las que ofrece la democracia participativa como las diversas formas de consulta a la población, hasta las que se expresan a través de sus organizaciones comunitarias u organizaciones de la sociedad civil, que canalizan las demandas sectoriales o comunitarias mediante la gestión o desarrollo de proyectos.

Lo anterior permite establecer una amplia gama de posibilidades para el ejercicio real del derecho a la participación, entre ellas encontramos la emisión de opiniones sobre los asuntos públicos y desempeño de los gobiernos; promoción de temas, necesidades y preferencias sociales para convertirlas en prioridades sociales de la agenda gubernamental; definición de problemas políticos; deliberación sobre las leyes, programas, presupuestos y acciones de los poderes del estado; cooperación de ciudadanas y ciudadanos en la puesta en práctica de la políticas públicas.

Los instrumentos de que echa mano la política pública, deben posibilitar que la ciudadanía reciba la información, que sean sujetos de consulta, participen en el diagnóstico de los problemas, aporten al diseño de las soluciones y en algunos casos comparta o se haga cargo de la ejecución de los programas y se responsabilice de evaluar y monitorear al poder público, a través del desarrollo de acciones de exigibilidad y seguimiento.

Por lo tanto, las políticas públicas son el resultado de procesos de corresponsabilidad en la toma de decisiones e implementación de aquellas, en donde participan el gobierno y la ciudadanía, ya que se trata de un producto social elaborado a partir de un determinado contexto social, estructura de poder y proyecto político específico
(...)

⁷ Consultable en la liga <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/8021.pdf>

En consecuencia, todo proceso participativo debe ser entendido como el involucramiento de todos los actores que tienen directa o indirecta relación con el tema que genera la necesidad del diseño, planificación e implementación de un programa, ley o política, por lo que se espera que estén inmersos en todas las etapas de desarrollo, y aún más, en la aplicación de las acciones que se ejecuten.

(...)

Entendido el concepto de participación, se comprende que la inclusión, coordinación y cooperación de las partes interesadas se produce a través de diversos canales, que se denominarán mecanismos participativos.

*En términos generales, puede afirmarse que **se trata de la puesta en marcha de un conjunto de métodos e instrumentos que aseguran que distintos actores o grupos de actores tengan una influencia en la toma de decisiones en asuntos que les atañen** y pueden ser entendidos como los medios a través de los cuales, quienes desarrollan un proyecto, pretenden involucrar a las partes en la cuestión específica que los convoca.*

(...)

Ahora bien, para complementar el contenido de la Ley y lograr el objetivo que se pretende con su expedición, también se incorpora un listado de los derechos que poseen los ciudadanos y habitantes del Estado, entre ellos, el de hacer uso de los instrumentos, a través de la votación en los procesos de participación directa que sean convocados, así como en los procesos electorales como son el Referéndum, Plebiscito, Revocación de Mandato y la Iniciativa Ciudadana, o bien, integrar los órganos de participación que se crean en esta Ley, al igual que participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno para fomentar la cultura de la participación ciudadana entre la población, destacando la importancia que esta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.

Por otra parte, se hace una clasificación de los instrumentos de participación ciudadana en dos vertientes, siendo los primeros los de participación política, los cuales son adicionales a los procesos electorales y en los que se requiere la ciudadanía para su ejercicio y los segundos, establecidos como los de participación social, entendidos como la capacidad de quienes habitan en el Estado, sin que sea necesario para su ejercicio el requisito de haber cumplido la mayoría de edad.

Se establecen diversos artículos en cuanto a las disposiciones comunes para la implementación de los instrumentos de participación política en lo relativo a la solicitud, requisitos, recolección de firmas, procedimiento, jornadas de participación ciudadana, cómputo y declaración de validez del instrumento, así como los recursos con los que pueden ser combatidas las determinaciones de apelación.

Por último, por lo que hace a los instrumentos de participación social, se desarrollan los tipos, procedimientos, mecanismos y características de cada instrumento en los que pueden participar todo habitante del Estado, sin importar su edad o nacionalidad” (el resaltado es propio).

En este sentido, el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Federal⁸ reputa como derecho de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

Por su parte, los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Local; y 3 y 4, fracción X de la Ley de Participación Ciudadana reconocen como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, en sus modalidades de participación política⁹ y participación social¹⁰.

Al respecto, el artículo 7 de la legislación enunciada reputa como derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana:

- I. Votar en los procesos de participación política que sean convocados, así como en los procesos electorales.
- II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa:
 - a. Referéndum.
 - b. Plebiscito.
 - c. Iniciativa Ciudadana.
 - d. Revocación de mandato.

⁸ Cuya última reforma data del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

⁹ **Artículo 4, fracción XI de la Ley de Participación Ciudadana:** Para los efectos de esta Ley se entiende por: Participación Política. La capacidad de la ciudadanía para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

¹⁰ **Artículo 4, fracción XII de la Ley de Participación Ciudadana:** Participación Social. La capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en la presente Ley, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad

- III. Integrar los órganos de participación que señala esta Ley.
- IV. Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los instrumentos de participación establecidos en esta Ley.
- V. Solicitar información en los términos de la Ley de Transparencia y demás legislación aplicable.
- VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno, en términos de la presente Ley y demás legislación aplicable.
- VII. Promover la participación ciudadana en términos de la legislación aplicable.
- VIII. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana.
- IX. Las demás que se establezcan en ésta y en otras leyes aplicables.

Con vista en lo anteriormente expuesto, de la interpretación sistemática¹¹ y teleológica¹² de los artículos 35, fracción VIII de la Constitución Federal; 4 de la Constitución Local; y 3 y 4 de la Ley de Participación Ciudadana, en relación con los diversos artículos 39, 43, 44, 57 y 68 de la legislación enunciada, este Consejo Estatal estima que el derecho a la participación ciudadana, en su modalidad política, implica la prerrogativa ciudadana para incidir en forma real y efectiva en las decisiones de los órganos de gobierno que se sometan a su consideración, lo que significa que los actos que se sometan a consulta pública a través de dicha modalidad deben de traducirse o producir sus efectos en forma inmediata, sin que sea necesaria la intervención de otra autoridad para perfeccionarse o gozar de eficacia.

¹¹ De acuerdo con Víctor Emilio Anchondo Paredes, la interpretación sistemática "es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte". Anchondo Paredes, Víctor Emiliano, "MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA" en *Quid iuris*, año 6, volumen 16, marzo 2012, p. 41.

¹² Conforme a lo expuesto por el autor citado, la interpretación teleológica "consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados". Anchondo Paredes, *Op cit.*, p. 48-49.

QUINTO. De los instrumentos de participación política competencia de este Instituto.

Como se refirió previamente, los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local; y 16, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, atribuyen a esta autoridad comicial local la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa de la materia, a saber, los instrumentos de participación política.

Al respecto, el artículo 17, en relación con los diversos 35, 36, 40 y 53 de la Ley de Participación Ciudadana; y 14 del Lineamiento, reputa como instrumentos de participación política competencia de este ente público, además de los procesos electorales, los siguientes:

- a. **Referéndum**, consistente en el instrumento de consulta por el que la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes emitidas por el Congreso del Estado; y sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales, emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos;
- b. **Plebiscito**, como instrumento de participación mediante el que se somete a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; y
- c. **Revocación de mandato**, consistente en el instrumento por el que se consulta a la ciudadanía para que se pronuncie, mediante sufragio libre, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; las Diputaciones locales; Presidencias Municipales y Sindicaturas.

SEXTO. Clasificación de los actos de derecho público. Para la instrumentación de un mecanismo de participación política, resulta necesario que el acto que se pretenda consultar encuadre en alguna de las vías tuteladas por la Ley de Participación Ciudadana y, en ese sentido, resulta indispensable analizar la naturaleza del acto de que se trate, a fin de determinar si aquel se trata de un acto o decisión susceptible de someterse a consulta pública en términos de dicha legislación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las particulares de las entidades federativas, acogen el principio de división del poder público del Estado, mediante el cual se fracciona aquel para su ejercicio, atendiendo a la distribución de funciones que corresponde a cada uno de los Poderes tradicionales. Así, tradicionalmente al Poder Legislativo se le ha atribuido exclusivamente la función legislativa; al Judicial, la función jurisdiccional, y al Ejecutivo, la administrativa.

En ese sentido, las necesidades de la vida práctica son las que han impuesto la atribución a un mismo poder, funciones de naturaleza distinta y, por ello, resulta pertinente clasificar las funciones del Estado en dos categorías¹³:

- a. Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio **formal**, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según estén atribuidas al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y
- b. Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, **material**, que prescinde del órgano al cual están atribuidas las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos; esto es, a los efectos producidos por la declaración de voluntad pública, al resultado final del acto en relación con la modificación que realiza al orden jurídico.

¹³ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 40ª Edición. México. 2000. Página 29.

Bajo ese esquema, normalmente coinciden el carácter formal y el material de las funciones del órgano del Estado que emite el acto cuya naturaleza pretende analizarse, como es el caso de una ley emanada por el Congreso de una entidad federativa, una sentencia dictada por un Juez, o un nombramiento de un Secretario de Estado por el Presidente de la República; sin embargo, derivado de la dinámica del ejercicio del poder público no en todos los casos se presenta la coincidencia mencionada, atendiendo a los temperamentos y excepciones del principio de división de poderes.

Los temperamentos son aquellos casos en la Constitución exige la colaboración de dos o más poderes en la realización de una función que solo debería corresponder a uno de ellos, en tanto que las excepciones, se presentan cuando la norma suprema autoriza a que un poder realice una función que originalmente no tiene encomendada, evento en el que carácter formal y material del acto no coincidirá, en cuyo caso resultará necesario analizar pormenorizadamente el acto para determinar su naturaleza exacta.

Aunado a lo anterior, el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **“DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE”¹⁴** y **“DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO”¹⁵**.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con la clave de registro 237686.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con la clave de registro 189108.

SÉPTIMO. Precisión del acto que se pretende someter a consulta pública. Tal y como se refirió dentro del apartado de Antecedentes, el dieciocho de diciembre del año pasado, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos por los que diversas ciudadanas y ciudadanos solicitan dar inicio al instrumento de participación política denominado plebiscito, a fin de someter a consulta pública el

“Decreto para la Construcción del Corredor Tecnológico “TAMBIÉN DENOMINADO EN EL DECRETO COMO “SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE CIUDAD JUÁREZ. Decreto emitido por parte del Ejecutivo Federal” No. LX/AUCEP/509/2019. Asimismo, presentado como iniciativa al congreso estatal con fecha 21 de Noviembre 2019” y “La ejecución del corredor tecnológico de Cd. Juárez. Denominado también “Transporte semimasivo o segunda ruta troncal”. Proyecto de infraestructura urbana, que fue autorizado por el ejecutivo estatal y presentado como iniciativa con carácter de decreto al H. Congreso del Estado (Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Publica) con fecha 21 de noviembre del presente año. También, este decreto aprobado por el ejecutivo estatal fue aprobado para sus fondos a través de un fideicomiso votado el día 5 de Diciembre por el H. Congreso del Estado de Chihuahua” (el subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de trece de enero de la presente anualidad, el órgano competente de esta autoridad comicial, procedió a realizar la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, advirtiendo entre otras cosas que, dicha solicitud hacía referencia a más de un acto y una autoridad, motivo por el cual les fue formulado un requerimiento a las personas solicitantes, para que precisaran, entre otras cosas, el acto o actos que pretendían someter a consulta, la autoridad o autoridades implicadas, así como el tipo de instrumento pretendido, su propósito y motivación.

En atención a lo anterior, las personas promoventes por conducto de su representante común, dieron contestación mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano comicial, recayéndole acuerdo de veinte de enero pasado, en el cual, el órgano competente de este Instituto determinó la necesidad de allegarse de todas las constancias que le permitieran proceder con el análisis sobre la existencia y características del acto señalado y con base en ello, continuar con la fase de revisión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, ordenándose solicitar la información pertinente de las autoridades señaladas por las personas peticionantes.

En respuesta a lo anterior, el veinticuatro de enero del presente año, se recibió oficio signado por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por medio del cual hizo llegar a esta autoridad administrativa la información que le fue requerida.

Con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto constató que la solicitud presentada por las personas promoventes tiene como finalidad someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Juárez, **la iniciativa de decreto formulada por el Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del Gobierno del Estado de Chihuahua, dirigida al Poder Legislativo Local, a efecto de que se autorice al Ejecutivo constituir el "Fideicomiso del Sistema Integrado de Transporte de Ciudad Juárez"**, iniciativa que según las constancias que obran en autos, tiene por objeto *"servir como vehículo para la ejecución de la infraestructura del proyecto denominado "Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez", mejorando con ello los sistemas de transporte que propicie elevar la calidad de vida de los habitantes y la competitividad de la comunidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, de acuerdo con las necesidades requeridas en la ejecución de la infraestructura para el Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez"*.

OCTAVO. Respuesta a la vista formulada a las personas solicitantes. En respuesta a la vista otorgada por la Secretaría Ejecutiva de este ente público, las y los solicitantes manifestaron vía correo electrónico el cinco de febrero pasado, lo siguiente:

- a. Que al acto que se pretende someter a consulta es procedente, pues desde su óptica el mismo es de carácter administrativo;
- b. Que como lo señala Jorge Fernández en su libro Derecho Administrativo editado por la UNAM en el 2016, los actos administrativos pueden separarse en dos grupos:
 - i. Conforme al criterio orgánico, también llamado subjetivo o formal, es el realizado por los órganos administrativos del poder público y no por otros. Solo los órganos administrativos pueden producir actos administrativos, lo que significaría que los órganos judiciales y los legislativos no podrían hacerlo, lo cual es rechazado en la actualidad por la mayor parte de la doctrina;
 - ii. Conforme al criterio material, también llamado objetivo o sustancial, independientemente de la naturaleza del órgano que lo realiza. Acto administrativo es aquel cuya sustancia es administrativa y lo pueden realizar no solo los órganos administrativos sino también los legislativos y jurisdiccionales.
- c. Que como lo manifiesta el profesor argentino Agustín A. Gordillo, el acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa sin interesar que órgano lo ejerce;
- d. Que se puede definir el acto administrativo como la declaración unilateral de un órgano de poder público en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos; y que
- e. Que de no darse la oportunidad de realizarse el plebiscito estarían violándose los derechos de los ciudadanos de Ciudad Juárez de poder opinar respecto a una obra que aparentemente beneficiaría a 70,000 (setenta mil) personas y perjudicaría a más de 280,000 (doscientos ochenta mil) ciudadanos.

Sin embargo, como es posible observar de la lectura de lo expuesto por las personas solicitantes y las consideraciones doctrinales y fácticas señaladas, éstas refuerzan la argumentación sostenida por esta autoridad comicial local, como se expone enseguida.

NOVENO. Improcedencia de la solicitud de inicio de instrumento de participación política. Una vez analizado el acto que se pretende someter a consulta pública, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que la solicitud de inicio del instrumento participativo de mérito deviene **improcedente**, conforme a las consideraciones que se expresan a continuación.

9.1. Naturaleza del acto que pretende someter a consulta.

9.1.1. Clasificación y naturaleza jurídica del acto que se pretende someter a consulta.

Una vez sustanciado el procedimiento antes descrito, mediante acuerdo de veintinueve de enero de los corrientes, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad comicial, se advirtió preliminarmente la actualización de una causal de improcedencia relacionada con la naturaleza del acto que se pretende someter a consideración de la ciudadanía y que impide a esta autoridad implementar alguno de los instrumentos de participación política de su competencia.

Atento a ello y a efecto de respetar el derecho de audiencia de las y los promoventes, dicha situación les fue hecha de conocimiento, con el objeto de que realizaran las manifestaciones que en Derecho les conviniera.

En este sentido, a fin de exponer la improcedencia advertida, a continuación, se analizan los elementos que a juicio de esta autoridad comicial actualizan tal circunstancia.

Conforme a lo expuesto es dable señalar que, aunado a los requisitos formales enunciados por la ley, existen otros diversos que si bien no se encuentran enunciados expresamente en la legislación, se infieren de la propia naturaleza de los instrumentos de participación política, requisitos sin los cuales, no es posible determinar la procedencia de una solicitud, como lo es, la propia existencia del acto y que este sea susceptible de ser sometido a consulta pública a través alguno de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la Ley.

De lo anterior se sigue que, además de verificar la existencia del acto, es necesario realizar un estudio sobre su naturaleza, para establecer si este es susceptible de ser sometido a consulta a través del instrumento propuesto o alguno diverso, situación que, además, resulta indispensable para determinar la competencia del órgano instructor del mecanismo de participación ciudadana.

En ese sentido, los artículos 35, 40 y 53 de la propia Ley de Participación Ciudadana, prescriben la naturaleza que deben tener aquellos actos sobre los cuales se pretenda instaurar alguno de los instrumentos de participación política competencia de este Instituto (referéndum; plebiscito; y revocación de mandato), a saber:

- a. El **referéndum** es el mecanismo por el que puede consultarse la aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales, esto es, actos formalmente legislativos o administrativos y materialmente legislativos de carácter general;
- b. El **plebiscito** es el instrumento mediante el que se somete a consideración de la ciudadanía actos o decisiones formal y materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; y
- c. La **revocación de mandato** es el procedimiento para consultar a la ciudadanía sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de servidoras o servidores públicos de elección popular.

En este sentido, a juicio de esta autoridad el acto que pretende someterse a consulta - iniciativa de decreto¹⁶- es de naturaleza **formalmente administrativa**, toda vez que fue emitido por diversos servidores públicos del Poder Ejecutivo Local, encabezados por el Gobernador Constitucional, en uso de la atribución prevista en la Constitución Local¹⁷, y **materialmente legislativa**, dado que, atento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, las iniciativas de leyes o decretos requieren la intervención del Congreso del Estado, mediante el **procedimiento legislativo** correspondiente, que es definido por el Diccionario Universal de términos parlamentarios como:

*“Procedimiento legislativo, en la teoría jurídica positivista normativista son los pasos-fases determinados en la Constitución-Ley Fundamental que deben seguir los órganos de gobierno para producir una ley, en la democracia son: a) **Derecho de iniciativa**, que tienen el titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo y en los estados federales las legislaturas de los estados; b) **discusión**, aprobación y expedición por el órgano legislativo (unicameral o bicameral); c) **promulgación o veto por el Poder Ejecutivo**, en su caso remisión al Poder Legislativo; y d) **publicación por el Ejecutivo**”¹⁸.*

Al respecto, el título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua¹⁹ señala las reglas que rigen dicho procedimiento para la entidad, pudiéndose resumir en las siguientes etapas:

¹⁶ Entendido este como una “resolución de carácter legislativo expedida ya sea por el titular del órgano ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas, o bien por el órgano legislativo realizando propiamente, su actividad legislativa”. Diccionario universal de términos parlamentarios, 2ª. ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comité del Instituto de investigaciones legislativas LVII Legislatura, Página 236.

¹⁷ **Artículo 68.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: II. Al Gobernador.

Artículo 93. Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado: VI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del derecho que le concede el artículo 68 en su fracción II; XXXII. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos, patronatos, comisiones y comités (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua).

¹⁸ Op Cit. Página 560. (Lo resaltado es propio)

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la información contenida en la página oficial de internet del Congreso del Estado de Chihuahua relacionada con el proceso legislativo: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/procesoLegislativoDesc.php>

- i. **Iniciativa:** la recepción de la iniciativa es el comienzo o primer momento del proceso, en el que aquellos sujetos con el derecho de iniciar leyes y decretos hacen uso del mismo;
- ii. **Discusión:** una vez recibidas las iniciativas, son turnadas a las comisiones del Congreso del Estado, quienes se encargan de analizar y discutir dichas iniciativas para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda, pudiéndose someter a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, solo aquellas que hayan sido aprobadas por la comisión;
- iii. **Aprobación:** para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, será necesaria la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura; para que una iniciativa adquiera el carácter de ley o decreto, se requiere que sea aprobado por el congreso y promulgado por el ejecutivo;
- iv. **Sanción:** las minutas de leyes y decretos, así como los acuerdos que se aprueben por la Legislatura y que requieran de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se remitirán al Ejecutivo dentro de los quince días naturales siguientes a su aprobación; y
- v. **Publicación e inicio de vigencia:** Una vez recibida la minuta, si el Titular el Poder Ejecutivo no tuviese observaciones, ordenará la publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan a partir del día que en las mismas se fije; en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aunado a lo expuesto, atendiendo a la finalidad de la iniciativa de decreto en análisis -la creación de un fideicomiso²⁰-, este Instituto estima que se trata de un **acto de carácter subjetivo o creador de una situación jurídica individual** y no un acto regla o creador de

²⁰ De acuerdo con Miguel Acosta Romero (en su obra Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 16ª Edición) el fideicomiso público es un contrato por medio del cual, al Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos; a través de sus dependencias centrales o para estatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de los bienes de dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la Federación, entidad o municipios o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público.

situaciones jurídicas generales²¹; es decir, un acto de alcance limitado y especial que se materializa al aplicar, un sujeto jurídico, la consecuencia legal prevista por el legislador a consumarse en la hipótesis normativa²².

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas sostenidas por diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA²³. El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso.

DECRETOS, NATURALEZA JURIDICA Y TERMINO PARA INTERPONER EL JUICIO DE GARANTIAS EN CONTRA DE LOS²⁴. Los decretos participan de la naturaleza jurídica propia de una ley, pues si bien es cierto que la ley versa sobre materia de interés común y los decretos son resoluciones relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o

²¹ Tales como una ley o un reglamento, a través de las que se generan situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas.

²² Pérez Dayan, Alberto. *Teoría General del Acto Administrativo*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México. 2003. Página 9.

²³ Sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con la clave de registro 193256.

²⁴ Sostenida por el otrora Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con la clave de registro 248616.

personas, esto es, se refieren a materias u objetos particulares, no menos cierto resulta que ambos son de naturaleza obligatoria, y aplicación coercitiva para los particulares, además de que si formalmente son actos administrativos, desde el punto de vista material resultan ser verdaderos actos legislativos, y ello hace consecuente que en cuanto a su reclamación por medio de juicio de garantías sea perfectamente aplicable la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, cuando los decretos resulten ser autoaplicativos; además de ello, en tratándose de amparos que se interponen en contra de una ley, se establecen dos tipos de términos para su interposición: el primero, a que se refiere la precitada fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, esto es un término de 30 días a partir de la vigencia de la ley, y un segundo, establecido en un lapso de 15 días a partir del primer acto de aplicación concreta de la ley.

Así, conforme al marco jurídico y fáctico expuesto, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que la iniciativa de decreto que se pretende someter a consulta pública no encuentra cauce en ninguna de las vías establecidas en la Ley de Participación Ciudadana competencia de este organismo público comicial local, ya que:

- a. Para ser sometido a consulta por medio de la figura del **plebiscito**, el acto debería tratarse de uno formal y materialmente administrativo, situación que como se dijo, no acontece al tratarse de un acto formalmente administrativo, pero materialmente legislativo;
- b. Para utilizar la figura del **referéndum**, no obstante que el acto puede ser de naturaleza formalmente legislativa o administrativa y materialmente legislativa, éste debe tratarse sobre temas de carácter general, situación que no acontece en la especie al consistir el acto en uno de carácter particular y singular; y
- c. Finalmente, para poder ser susceptible de consulta bajo la figura de la **revocación de mandato**, el acto debe versar sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de servidoras o servidores públicos de elección popular, lo cual no sucede en el presente asunto.

9.2. Inviabilidad de los efectos pretendidos.

9.2.1. Propósito y motivación de la solicitud de inicio del instrumento. Como fue referido previamente, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, Sergio Antonio Rueda Delgado, Luis Odilón Márquez Macías, Ricardo Melgoza Ramos, Rubí Areli Castañón Cano y Manuela Cano Martínez solicitaron el inicio del instrumento de participación política denominado plebiscito, respecto de diversos actos de gobierno, señalando como motivación de su petición la siguiente:

“EL CORREDOR TECNOLÓGICO TRAERÁ AFECTACIONES DE ALTO NIVEL E IMPACTARA DE MANERA MUY SEVERA Y NEGATIVA LA MOBILIDAD CIUDADANA, COMERCIOS, FRACCIONAMIENTOS, HOSPITALES. ASIMISMO, EL TRANSITO DE LOS SERVICIOS DE URGENCIAS MEDICAS, SEGURIDAD PUBLICA, IMPACTO AMBIENTAL ETC. TAMBIEN, BLOQUEARA EL ACCESO DEL TURISMO MEDICO QUE VIENE DE ESTADOS UNIDOS, QUE ESTA EN PROCESO DE RECUPERACION. ADICIONALMENTE, ESTE TIPO DE TRANSPORTE CON CARRIL CONFINADO, YA SE USO COMO MODELO EN LA PRIMERA RUTA TRONCAL Y MOSTRO AFECTACIONES DE FRACCIONAMIENTOS; BLOQUEADOS POR VUELTAS INDIRECTAS. FINALMENTE, NUMEROSOS NEGOCIOS FUERON LLEVADOS A LA QUIEBRA EN EL CORREDOR EJE JUAN GABRIEL. LA PRIMERA RUTA TRONCAL EN ESTUDIOS A NIVEL NACIONAL FUE CONSIDERADA EL PEOR TRANSPORTE EN EL PAÍS... Los proponentes de esta segunda ruta troncal, no presentaron: 1.1 Estudios de impacto ambiental, a pesar de que se removerá el costoso sistema de riego y vegetación que actualmente se encuentra en el carril central de las avenidas por donde transitara el Ecobus Tecnológico. 1.2 Estudio de viabilidad para determinar si la infraestructura, de este corredor comercial, es el indicado para modernizar el transporte en Cd. Juárez. 1.3 Eficiencia terminal de la primera ruta troncal, para determinar su continuidad en otra ruta 1.4 El estudio de factibilidad, en que basan su implementación, ha caducado ya que se realizó hace más de cuatro años y no se ha actualizado 1.5 El proyecto no ha sido socializado entre los afectados como negocios, hospitales y ciudadanos que, asimismo, se verán afectados con el bloqueo de las vías; donde se llevara su construcción. Su construcción se llevara a cabo durante un periodo de dos años lo cual afectara seriamente a comerciantes y ciudadanos... 1.6 No se ha dado acceso e información a la población con precisión del proyecto maestro de esta segunda ruta troncal 1.7 Planean su licitación en días festivos de navidad e iniciar el proyecto, sin aun contar con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte el próximo enero 2020” (sic)

Posteriormente, al dar respuesta a la prevención que se les formuló, precisaron que el acto que pretenden someter a consulta es la multicitada iniciativa de decreto, exponiendo la siguiente motivación:

“- El fideicomiso creará un corredor en el cual se instrumentará un carril confinado para los autobuses, con pocas vueltas a la izquierda, eliminando 50 retornos en los aproximadamente 30 kilómetros del carril confinado, lo cual dificultará el acceso a fraccionamientos, negocios y hospitales.
- Así mismo, reducirá un carril por lado, lo cual afectara a la fluidez del paso de los vehículos automotores, ya que en la actualidad, es una de las únicas avenidas de dos sentidos con una excelente fluidez, la cual solo se ve disminuida en las horas pico, con la reducción de los dos carriles,

el tráfico se hará más lento y como consecuencia, los tiempos de traslado serán mayores, lo cual tendrá como consecuencia un incremento en la contaminación y el consumo de gasolina.

- El fideicomiso contempla la concesión de dos empresas, la primera de ellas será la beneficiada de la inversión inicial de más de 1,000 millones de pesos, con nuestros impuestos, esta empresa usufructuará el beneficio de la infraestructura sin poner un solo peso.

- El proyecto esta considerando beneficiar a mas o menos 70,000 personas diarias, con 135 camiones de 100 pasajeros, esto deriva en que serían 35,000 personas por sentido, calculando 17 horas de servicio de los camiones en un horario de 6 am a 11 pm, dividiríamos las 70,000 personas entre 135 camiones nos da un total de 518 pasajeros y si eso lo dividimos entre 17 horas, nos daría una ocupación de 30 personas por hora camión.

- por parte de los vehículos se tiene una afluencia aproximada del 30% de vehículos ya que en Ciudad Juárez, existen casi 600,000 vehículos en movimiento, 570,000 legalizados y 20,000 con engomado rojo, de los cuales 192,000 circulan por la Av. Tecnológico que es por la que se pretende construir el carril confinado y reducir la fluidez, si calculamos una ocupación promedio de 1.8 personas por automóvil y multiplicamos este numero por 192,000 vehículos obtenemos 345,600 juarenses afectados por esta decisión.

-Estas son solo algunas de las razones por la cuales estamos solicitando nos sea aprobada la solicitud de plebiscito y que en un ejercicio histórico y democrático sea el pueblo de Ciudad Juárez, quien decida si quiere que se realice esta obra con carril confinado, utilizando de esta manera esta magnífica ley por primera vez en Ciudad Juárez". (sic)

Como puede observarse de la motivación expuesta por las personas solicitantes del presente instrumento participativo, en ambos casos (promoción inicial y respuesta a la prevención) sus argumentos se dirigen a cuestionar la viabilidad del proyecto del Corredor Tecnológico, particularmente en lo relativo a la construcción de un carril confinado y no propiamente a la constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación del fideicomiso cuya creación se buscó a través de la iniciativa de decreto en análisis.

9.2.2. Objeto del acto que se pretende someter a consulta. Como se ha señalado en múltiples ocasiones, el acto que se pretende someter a consulta pública versa sobre una iniciativa de decreto que autoriza al Ejecutivo local para formalizar un contrato de fideicomiso con una entidad fiduciaria, a saber, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., conforme a lo expuesto en su artículo Tercero, fracción IV, tiene como objeto "*servir como vehículo para la ejecución de la infraestructura del proyecto denominado -Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez-*", y de su contenido se advierte como fines específicos, entre otros, los siguientes:

- a. Que el fiduciario²⁵ reciba del fideicomitente²⁶ los recursos que éste deba aportar para la constitución del ese fideicomiso, los cuales deberá administrar en forma transparente;
- b. Que el fiduciario reciba, administre o pague por cuenta y orden del fideicomitente, los recursos en numerario que el Comité Técnico le instruya y que resulten necesarios para cubrir los contratos de obras y/o servicios relacionados con las mismas, que contrate directamente el fideicomitente para llevar a cabo la infraestructura del proyecto denominado –Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez-;
- c. Recibir los recursos que aporte el fideicomitente coadyuvando a lograr la finalidad del fideicomiso;
- d. Que el fiduciario, en tanto no se destinen al cumplimiento de los fines pactados en los incisos precedentes, invierta el numerario disponible en instrumentos financieros de bajo riesgo, preferentemente en valores gubernamentales, o en aquellos que, a juicio del Comité Técnico, o de la instancia designada para tal efecto, produzcan rendimientos competitivos y liquidez apropiados al esquema fiduciario; y
- e. Todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de dicho fideicomiso.

De lo reseñado, se advierte que el objeto sustancial de la iniciativa de decreto es la constitución de un fideicomiso cuya finalidad es administrar los recursos económicos que a este se aporten, con la finalidad de fungir como vehículo para la ejecución de la infraestructura del Corredor Tecnológico, sin que se precise el proyecto o planeación de la obra a ejecutarse.

²⁵ Conforme a lo establecido en el artículo Tercero, fracción II de la iniciativa de decreto, por Fiduciaria debe entenderse el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

²⁶ Atento a lo señalado en el artículo Tercero, fracción II de la iniciativa de decreto, por Fideicomitente se reputa al Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de su Secretaría de Hacienda.

9.2.3. Relación entre el propósito y la motivación de la solicitud de inicio, con el acto que se pretende consultar. Lo expuesto en los apartados precedentes, permite advertir que la pretensión de las personas interesadas no se encuentra relacionada con la iniciativa de decreto por la que se busca la constitución de un fideicomiso para la administración de los recursos destinados al proyecto, sino con la decisión misma de la construcción del Corredor Tecnológico en los términos planteados, o bien, los futuros actos de ejecución de ese proyecto (la construcción de un carril confinado para los autobuses sobre la Avenida Tecnológico en Ciudad Juárez); situación que se evidencia con la redacción de las preguntas propuestas proporcionadas por los interesados:

- a. **Propuesta de pregunta 1:** *“SI A LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE SIN CARRIL CONFINADO”.*
- b. **Propuesta de pregunta 2:** *“¿Está usted de acuerdo en que se construya un carril confinado sobre la Av. Tecnológico, para los autobuses del sistema Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez”, también denominado ECOBUS?”.*

Ahora bien, este órgano superior de dirección estima que en el presente asunto se está en presencia de lo que la doctrina identifica como “actos colectivos”, que se caracterizan por surgir de la decisión de un conjunto de declaraciones de voluntad de dos o más órganos del Estado que si bien persiguen un fin común, conservan su individualidad, es decir, no se fusionan en el procedimiento de creación del actuar administrativo²⁷.

En efecto, con vista en el Convenio de Apoyo Financiero para el Proyecto denominado “Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez”²⁸ suscrito por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. y el Gobierno del Estado de Chihuahua (que en términos de los artículos 277, numeral 1, y 322, numeral 1 de la ley electoral local, constituye un hecho notorio para esta autoridad comicial, al haberse publicado en la Plataforma Nacional de

²⁷ Pérez Dayán, Alberto. *Op cit.* P. 101.

²⁸ Visible en la liga electrónica

<https://adjuntos.chihuahua.gob.mx/SGG/77/33/2019/4totrim/216.%20CONV.APOYO%20FINANCIERO%20PROY.TRANSP.%20CORREDOR%20TECNOLOGICO%20CD.%20JU%C3%81REZ%2018-09-19.pdf>

Transparencia por el Gobierno del Estado de Chihuahua en cumplimiento a las obligaciones que la Ley General y la particular del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública le imponen)²⁹; la iniciativa de decreto en estudio; así como el Decreto de clave LVXI/AUCEP/0509/2019 I P.O.³⁰ emitido por el Congreso del Estado, se tiene que para la construcción del Corredor Tecnológico -que como ya se dijo constituye el verdadero objeto a consultarse por parte de las personas solicitantes- se han desplegado una serie de actos con características propias, entrelazados y no necesariamente condicionados, tendentes a la construcción de la obra enunciada, a saber:

1. Presentación del proyecto por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua ante el Grupo de Trabajo Consultivo del Programa de Federal de Apoyo al Transporte Masivo (PROTRAM) del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)³¹, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, respecto del cual, un órgano perteneciente a esa paraestatal, emitió su recomendación respecto a que el proyecto era elegible a recibir el apoyo del FONADIN para inversión en infraestructura, sujeto a la revisión del Análisis Costo Beneficio y al registro del mismo en la Cartera Pública de Inversión de la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), todas de la Administración Pública Federal, así como al cumplimiento de las Reglas de Operación del FONADIN³².

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con la clave de registro 168124.

³⁰ Que igualmente constituye un hecho notorio para este ente público en virtud de encontrarse publicitado en el Periódico Oficial del Estado. Visible en la liga http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po98_2019.pdf

³¹ De acuerdo con su portal oficial de internet, el Fideicomiso Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), es vehículo de coordinación de la Administración Pública Federal para la inversión en infraestructura, principalmente en las áreas de comunicaciones, transportes, hidráulica, medio ambiente y turística, que auxiliará en la planeación, fomento, construcción, conservación, operación y transferencia de proyectos de infraestructura con impacto social o rentabilidad económica, de acuerdo con los programas y los recursos presupuestados correspondientes. <https://www.fonadin.gob.mx/fni2/acerca-del-fonadin/>

³² Consultables en https://www.fonadin.gob.mx/wp-content/uploads/2019/08/Reglas_de_Operacion7-08-2019.pdf

2. Suscripción del Acuerdo de Coordinación de veintiséis de junio de dos mil diecisiete por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua y el Municipio de Ciudad Juárez, con el objeto de *“obligarse de manera franca, irrestricta e irrevocable a aportar los esfuerzos pertinentes y los recursos disponibles para la ejecución, hasta su culminación, de las obras necesarias para que Ciudad Juárez cuente con un servicio integral de transporte público, digno, decoroso y que sirva al fin último de mejorar la calidad de vida de los chihuahuenses que residen en esta frontera”*.
3. Presentación del Análisis Costo Beneficio del proyecto por parte de la SCT ante la Unidad de Inversiones de la SHCP, y la evaluación de rentabilidad económica y otorgamiento de la clave de Cartera Pública de Inversión por ésta última dependencia en dos mil diecisiete.
4. Solicitud presentada el dos de mayo de dos mil diecinueve por el Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ante el FONADIN, para gestionar ante los órganos de decisión de dicho ente público el otorgamiento de un Apoyo No Recuperable en la modalidad de Aportación para la realización del proyecto.
5. Aprobación por parte del Comité Técnico del FONADIN, emitida mediante acuerdo de clave CT/3ªORD/7-AGOSTO-2019/X de siete de agosto de dos mil diecinueve, para otorgar a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, Apoyo No Recuperable en la modalidad de Aportación, con una vigencia de ciento veinte días naturales a partir de la emisión de dicha autorización para ser formalizado mediante un Convenio de Apoyo Financiero, con las condiciones señaladas.
6. Celebración del Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto de transporte masivo denominado “Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez” de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, celebrado entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciario en el fideicomiso número 1936, denominado “Fondo Nacional de Infraestructura” (FONADIN); el Gobierno del Estado de Chihuahua; con la comparecencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de institución fiduciaria en el fideicomiso público

considerado entidad paraestatal, número 2243, denominado "Fideicomiso Puentes Fronterizos de Chihuahua" (FONDO JUÁREZ), con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo CT/3ºORD/7-AGOSTO-2019/X.

En la cláusula **Primera**, inciso **v**), de ese acuerdo de voluntades se señala que el Gobierno del Estado de Chihuahua, deberá constituir un contrato de Fideicomiso de Inversión, Administración y Fuente de Pago en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a satisfacción del FONADIN, cuyos fines, entre otros, deberán ser: administrar los recursos derivados del Apoyo y de la Aportación Estatal a que se refiere el propio convenio, destinados al pago de las estimaciones de obra de la ejecución de la infraestructura del proyecto y el pago de los honorarios del supervisor de obra.

7. La presentación de la iniciativa de decreto formulada por el Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del Gobierno del Estado de Chihuahua, dirigida al Poder Legislativo Local el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que se autorice al Ejecutivo constituir el "Fideicomiso del Sistema Integrado de Transporte de Ciudad Juárez".
8. La aprobación por el Congreso del Estado mediante decreto LXI/AUCEP/0509/2019 I P.O. de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la iniciativa citada en el numeral que antecede.

Aunado a lo anterior, atendiendo a las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el precitado Convenio de Apoyo Financiero, así como a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia³³, este organismo comicial estima que para que se materialice la construcción del Corredor Tecnológico, deben desplegarse, cuando menos, las siguientes actuaciones futuras:

³³ Con fundamento en los artículos 278, numeral 1, y 323, numeral 1, de la ley electoral local.

1. La celebración del contrato entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para constituir el "Fideicomiso del Sistema Integrado de Transporte de Ciudad Juárez".
2. La transferencia recursos económicos del FONADIN al Gobierno del Estado y de éste al "Fideicomiso del Sistema Integrado de Transporte de Ciudad Juárez".
3. Obtención de los permisos necesarios para la construcción de la obra.
4. Adjudicación de los contratos para la construcción de la obra.
5. El ejercicio de los recursos y la ejecución de las obras de infraestructura.

En ese sentido, como se dijo, cada uno de los actos antes enunciados representa el concurso de voluntades por parte de diversas entidades públicas pertenecientes a diversos poderes y niveles de gobierno, con contenido y objetos propios, pero que tienen como punto de convergencia la materialización del proyecto denominado "*Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez*".

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que, con independencia de la naturaleza jurídica y aún en el supuesto de que se sometiera a consulta pública la iniciativa de decreto señalada, las personas promoventes no alcanzarían su pretensión (que se desprende de los propósitos, motivación y propuestas de pregunta expuestas por aquellos), ya que como se ha sostenido reiteradamente, dicha iniciativa tiene como objeto la creación o constitución de un fideicomiso que funja como vehículo para la ejecución de la infraestructura del proyecto denominado "Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez", mediante la administración y/o suministro de los recursos gestionados y autorizados para dicho proyecto, y no así de la manifestación de voluntad de la autoridad para crear o ejecutar las situaciones de las cuales se duelen las y los solicitantes (que consiste en la viabilidad del proyecto del Corredor Tecnológico, particularmente en lo relativo a la construcción de un carril confinado).

Razonar en sentido contrario, vaciaría de contenido el derecho humano a la participación ciudadana en su vertiente de participación política, toda vez que, como se dijo, aún en el supuesto más benéfico para las personas solicitantes, de instrumentarse el mecanismo participativo solicitado y que el resultado obtenido durante la consulta fuese vinculante al alcanzarse el porcentaje de participación y votación requerido por la ley, dichos efectos no producirían el cambio real pretendido por las y los promoventes, como lo es, la modificación, cancelación o interrupción de la ejecución del proyecto denominado "*Corredor Tecnológico de Ciudad Juárez*", puesto que la iniciativa de decreto, si bien forma parte de los actos desplegados para la consecución de dicho proyecto, no constituye el acto que dio origen al mismo, ni el que define la ejecución de este³⁴.

Así, dar los efectos pretendidos por las personas solicitantes a una eventual consulta vinculante, implicaría dejar sin validez a un conjunto de actos y concurso de voluntades que fueron realizados previamente conforme a la normativa aplicable, lo que se traduciría en una violación a los principios de seguridad jurídica y certeza, ante la falta de previsibilidad de los efectos y alcances de la participación ciudadana respecto de los actos de autoridad.

9.3. Conclusión. En consecuencia, atento al análisis efectuado en el presente considerando, la solicitud de inicio del instrumento de participación política presentada por Sergio Antonio Rueda Delgado, Luis Odilón Márquez Macías, Ricardo Melgoza Ramos, Rubí Areli Castañón Cano y Manuela Cano Martínez, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-01/2020** del índice de esta autoridad comicial local, deviene **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

³⁴ Resta señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad electoral local que el artículo 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Federal, dispone a la letra que "**No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta**".

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de inicio del instrumento de participación política presentada por Sergio Antonio Rueda Delgado, Luis Odilón Márquez Macías, Ricardo Melgoza Ramos, Rubí Areli Castañón Cano y Manuela Cano Martínez, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-01/2020** del índice de esta autoridad comicial local, por las razones expresadas en el considerando **Noveno** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Participación Ciudadana, contra la presente determinación proceden los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral de esta entidad federativa.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las y los solicitantes del instrumento de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-01/2020**, por conducto de su representante común.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación a las autoridades implicadas; al Instituto Nacional Electoral; al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua; y, al Congreso del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y los estrados del Instituto, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los

Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez; en la Tercera Sesión Extraordinaria de dieciocho de febrero de dos mil veinte, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

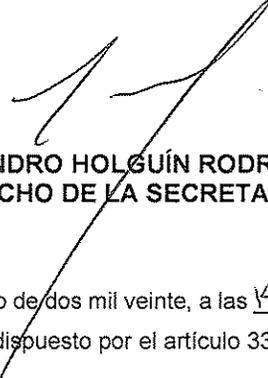


**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintiuno de febrero de dos mil veinte, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la Tercera Sesión Extraordinaria, de dieciocho de febrero de dos mil veinte. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. - Publicado el día 21 de febrero de dos mil veinte, a las 14:45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

